



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 28/2020



EXP. N.º 01099-2018-PA/TC

CUSCO

MARÍA ELENA CASAS CHIRINOS

VDA. DE CARNERO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de febrero de 2020, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Miranda Canales, Ramos Núñez, y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Elena Casas Chirinos Vda. de Carnero contra la resolución de fojas 326, de fecha 7 de febrero de 2018, expedida por la Sala de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de agosto de 2017, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Dirección General de la Policía Nacional del Perú y el Ministerio del Interior. Solicita que se le abone el fondo del seguro de vida a causa del fallecimiento de su cónyuge causante, don Bernardo Adrián Carnero Gordillo, acaecido el 20 de febrero de 1992, a consecuencia del servicio, toda vez que por una inadecuada aplicación de lo dispuesto por el Decreto Supremo 015-87-IN se le otorgó un monto menor que el que le correspondía. Además, solicita que se aplique a la diferencia el criterio valorista, más el pago de los intereses legales, los costos y las costas.

La procuradora pública encargada de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior contesta la demanda. Manifiesta que por concepto de seguro de vida se le abonó el monto de S/.1 440.00 que en ese momento equivalían a 20 sueldos mínimos vitales (SMV) o su concepto sustitutorio, y posteriormente S/.1 680.00, equivalente a 12.72 SMV o su concepto sustitutorio en la fecha. En total se le abonó la suma de S/.3 120.00 equivalente a 32.72 SMV, quedando pendiente de pago 567.28 SMV. Alega haberse pagado el concepto demandado y que si bien existe discrepancia en cuanto al valor de la remuneración que sirvió de cálculo, debe prevalecer la remuneración mínima vital que estuvo vigente en el momento en que se produjo la contingencia.

El Segundo Juzgado Mixto de Santiago, con fecha 1 de diciembre de 2017, declara que las entidades demandadas Ministerio del Interior y la Dirección General de la Policía Nacional del Perú han vulnerado el derecho a la seguridad social y a la pensión en cuanto al pago del seguro de vida de los herederos legales de don Bernardo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01099-2018-PA/TC
CUSCO
MARÍA ELENA CASAS CHIRINOS
VDA. DE CARNERO

Adrián Carnero Gordillo, y ordena que dichas entidades reconozcan y paguen el reintegro por concepto de seguro de vida contenido en el Decreto Supremo 015-87-IN en función de 600 RMV con valor actualizado de conformidad con el artículo 1236 del Código Civil, y con la deducción de lo abonado, así como el pago de los intereses legales por tramos desde la fecha del fallecimiento del acusante, 20 de febrero de 1992, y desde las fechas en que se realizaron los pagos parciales, teniendo en cuenta los montos abonados a cuenta hasta la fecha de liquidación, con el pago de costas y costos.

La Sala superior competente revoca la apelada y, reformándola, declara infundada la demanda. Considera que a partir de la promulgación del Decreto Supremo 054-90-TR toda referencia al sueldo mínimo vital será comprendida como ingreso mínimo legal. Por tanto, no corresponde, como pretende la actora, abonarle el seguro de vida equivalente a 567.28 RMV con el valor actualizado a la fecha de pago.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La parte demandante solicita que se le pague el íntegro del beneficio de Seguro de Vida, de conformidad con Decreto Supremo 015-87-IN, con el pago actualizado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1236 del Código Civil, más los intereses legales, los costos y las costas procesales.
2. Este Tribunal ha señalado en las sentencias emitidas en los Expedientes 04977-2007-PA/TC y 540-2007-PA/TC que el beneficio económico del seguro de vida está comprendido dentro del sistema de seguridad social previsto para el personal de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas. Por tal motivo, la procedencia de la demanda se sustenta en la defensa del derecho a la seguridad social, conforme a lo previsto en el inciso 19 del artículo 37 del Código Procesal Constitucional.

Análisis de la controversia

3. El seguro de vida para el personal de las Fuerzas Policiales se estableció mediante Decreto Supremo 002-81-IN, de fecha 23 de enero de 1981, en el monto de 60 sueldos mínimos vitales. El monto se incrementó por Decreto Supremo 051-82-IN a 300 sueldos mínimos vitales, y mediante Decreto Supremo 015-87-IN, vigente desde el 17 de junio de 1987, fue nuevamente incrementado en 600 sueldos mínimos vitales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01099-2018-PA/TC
CUSCO
MARÍA ELENA CASAS CHIRINOS
VDA. DE CARNERO

4. Mediante el Decreto Ley 25755, vigente desde el 1 de octubre de 1992, se unificó el seguro de vida del personal de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, a cargo del Estado, quedando tácitamente derogadas, a partir de esa fecha, las normas que regulaban hasta ese momento el seguro de vida de los miembros de la Policía Nacional, decisión que fue ratificada expresamente por el artículo 4 de su Reglamento, el Decreto Supremo 009-93-IN, vigente desde el 23 de diciembre de 1993.
5. En tal sentido, debe considerarse, como ya lo ha hecho este Tribunal en reiterada jurisprudencia (Expedientes 6148-2005-PA/TC, 3592-2006-PA/TC y 3594-2006-PA/TC), que la fecha de la contingencia para la determinación de la norma correspondiente es la fecha del acaecimiento del acto lesivo que produjo la invalidez.
6. En el presente caso, de la Resolución Directoral 2047-92 DGPNP/DIPER (f. 6), de fecha 14 de mayo de 1992, se advierte que se le dio de baja por fallecimiento a consecuencia del servicio al SOT2-PNP Bernardo Carnero Gordillo. Asimismo, de los documentos de Egresos, de fechas 13 de octubre de 1992 y 6 de abril de 1994 (ff. 10 y 11), se aprecia que se le entregó a la demandante los montos de S/ 1 440.00 y S/. 1 680.00 en pago por concepto de Seguro de Vida.
7. Al respecto, de la indicada resolución se desprende que el cónyuge causante falleció a consecuencia del servicio, dado que el día 20 de febrero de 1992, a las 16 horas aproximadamente, el vehículo que transportaba al personal en el que viajaba el cónyuge causante sufrió un atentado terrorista que ocasionó el fallecimiento de don Bernardo Carnero Gordillo.
8. Por lo tanto, en vista de que la contingencia se produjo dentro de los alcances del Decreto Supremo 015-82-IN, vigente desde el 17 de junio de 1987, que incrementa en 600 sueldos mínimos vitales dicho beneficio, el monto total del seguro de vida asciende a la suma de S/. 43 200.00, por la aplicación del Decreto Supremo 003-92-TR, que fijó la RMV (sustitutorio del SMV) en S/. 72.00, a lo cual se le tiene que descontar los S/. 3 120.00 ya abonados a la actora, quedando un diferencia de S/. 40 080 que deben ser pagados a la beneficiaria, más el reintegro de los intereses legales y costos procesales.
9. En cuanto a la aplicación del criterio valorista recogido en el artículo 1236 del Código Civil, importa referir que, como la norma que estuvo vigente en la fecha en que ocurrió el evento dañoso (Decreto Supremo 003-92-TR, que fijó la RMV en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01099-2018-PA/TC
CUSCO
MARÍA ELENA CASAS CHIRINOS
VDA. DE CARNERO

S/.72.00 al 20 de febrero de 1992) conforme a lo dispuesto en reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, se encontraba actualizada con la moneda actual en S/. 72.00 (nuevos soles o soles oro), no corresponde su aplicación.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA en parte** la demanda, por haberse acreditado la vulneración del derecho a la seguridad social.
2. En consecuencia, reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho a la seguridad social, ordena a la entidad emplazada abonar a la demandante, por concepto de seguro de vida, la suma faltante de S/. 40,080.00, más el reintegro de los intereses legales respectivos y los costos procesales conforme a los fundamentos de la presente sentencia.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en cuanto a la aplicación del pago actualizado.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL